

**Cofemer Cofemer**

LBL-NFG-B000173934

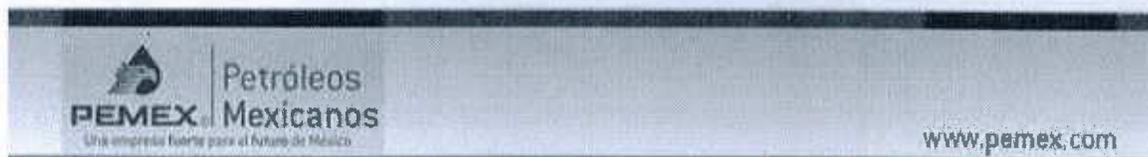
**De:** Chavez Del Castillo Rodrigo Ignacio <rodrigo.ignacio.chavez@pemex.com>  
**Enviado el:** viernes, 15 de septiembre de 2017 03:05 p. m.  
**Para:** Cofemer Cofemer  
**CC:** Carolina Franco Perez; Rodriguez Alvarez Dolores Edith  
**Asunto:** Comentarios a la MIR y NOM-005-EM-ASEA-2017 Exp. 04/0052/050917  
**Datos adjuntos:** COFEMER COMENTARIOS NOM 005 planes de manejo.docx; poder pemex\_15-09-2017-145741.pdf

Mtro. Mario Emilio Gutierrez Caballero  
Director General de la Comisión  
Federal de Mejora Regulatoria  
Presente:

Por medio de este correo, envío escrito con los comentarios a la Manifestación de Impacto Regulatorio de la NOM-005-EM-ASEA-2017 así como de la propuesta normativa, identificado como el expediente número 04/0052/050917. Adjunto también, un Poder Notarial en formato PDF para acreditar la personalidad con la que me ostento.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente,



**Lic. Rodrigo Ignacio Chávez Del Castillo**  
Abogado adscrito a la Subgerencia Jurídica de  
Regulación, Seguridad Industrial y Protección  
Ambiental. Tel. 19442500 Ext. (811)-12511

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



Mtro. Mario Emilio Gutierrez Caballero

Director General de la Comisión  
Federal de Mejora Regulatoria

Presente:

RODRIGO IGNACIO CHÁVEZ DEL CASTILLO, Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos y de sus Empresas Productivas Subsidiarias, personalidad que acredito en términos del poder notarial que exhibo junto con el presente escrito, y del cual adjunto copia para que, previo a su cotejo me sea devuelto por así corresponder a los intereses de mis representadas, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en avenida Marina Nacional número 329, piso 15 de la Torre Ejecutiva, código postal 11300, delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, autorizando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados en Derecho, **LILIANA ANZALDUA MEDINA, DOLORES EDITH RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, y MANUEL ÁNGEL ARIAS SARMIENTO**, ante usted; con el debido respeto comparezco para exponer

Que por medio del presente escrito, vengo a presentar los comentarios por los que mi representada considera que el trámite respecto de la Manifestación de Impacto Regulatorio iniciado por la Comisión Reguladora de Energía en el sentido de ser de mediano impacto no corresponde a la realidad regulatoria así como los comentarios al texto jurídico: *"Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ASEA-2017, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos"*.

#### 1. Respetto de la Manifestación de Impacto Regulatorio:

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en la MIR presentada ante esa COFEMER, **no justifica** el estado de emergencia que le lleva a emitir una Norma Oficial Mexicana emergente.

Cabe recordar que aquella autoridad entró en funciones el 2 de marzo de 2015 y que la actividad petrolera en nuestro país lleva muchos más años operando. De haber existido una emergencia real, uno de los primeros instrumentos normativos en cuestión de residuos peligrosos y de residuos de manejo especial habría sido la elaboración de una NOM como la que hoy pretende la Agencia justificar **debido a una emergencia**.

Por otro lado, si bien es cierto que la actividad del sector hidrocarburos genera grandes volúmenes de residuos peligrosos y residuos de manejo especial, también lo es que, anterior a la creación de la Agencia, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya contemplaban la elaboración de planes de manejo de residuos peligrosos y de residuos de manejo especial, siendo competente para su revisión y aprobación la SEMARNAT.

Por lo que la emisión de una Norma Emergente no se justifica, tan es así que la Agencia se constriñe exclusivamente a exponer los efectos dañinos que podrían generar los residuos peligrosos y de manejo especial, y señala que hay un vacío normativo implicaría **que no hay norma jurídica o cuerpo normativo alguno que contemple la regulación pretendida por la Agencia**, cuando la realidad es muy diferente.

Actualmente existe la NOM-161-SEMARNAT-2011, tal y como lo señala la Agencia, por lo que en realidad, el listado de residuos de manejo especial y los criterios para la elaboración de planes de manejo de residuos de manejo especial; por lo que se refiere a los residuos peligrosos éstos se encuentran clasificados en la NOM-052-SEMARNAT-+++ y los criterios para la elaboración de planes de manejo se especifican en el Reglamento de la LGPGIR, por lo que **ya se cuenta con la regulación vasta y suficiente**.

Finalmente, si bien es cierto que la Agencia motiva entre otras cosas al costo que significa el agotamiento de los recursos naturales con base en los datos del INEGI para el año 2015, lo cierto es que no relacionó dicho agotamiento con la actividad petrolera y su

consecuente costo, por lo que el dato se presumiría que tuvo tal repercusión económica debido a factores contaminantes varios y no exclusivamente por la actividad petrolera y la generación de residuos.

En conclusión, sí existen cuerpos normativos que contemplan la elaboración de planes de manejo de residuos peligrosos y de residuos de manejo especial, la SEMARNAT como cabeza del sector y autoridad competente para interpretar y aplicar una Ley General y su Reglamento en materia de residuos y al menos una Norma Oficial Mexicana que regula y clasifica los residuos de manejo especial, y que tanto la Secretaría como éstos cuerpos jurídicos existen con antelación a la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, luego entonces es fácil concluir **que no existe un estado de emergencia que justifique la emisión de una Norma Oficial Mexicana Emergente**, sobre todo si en la actualidad, existen diversos actores dentro del sector hidrocarburos **que cuentan con planes de manejo de residuos de manejo especial y éstos fueron elaborados con base en la legislación vigente y revisados por una autoridad administrativa competente en materia ambiental.**

2. **Comentarios a la NOM-EM-005-ASEA-2017, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.**
- a) La naturaleza de los Planes de Manejo es la elaboración de un instrumento cuyo objetivo es **minimizar la generación de residuos y maximizar su valorización, mediante la aplicación de tecnología y recursos que tengan por objeto el aprovechamiento de los residuos de una manera ambientalmente responsable.** Dicho lo anterior, los planes de manejo de residuos (ya sea peligrosos, de manejo especial o sólidos urbanos), tienen como objeto valorizar un material que su propietario o poseedor decide desechar y por tanto considerado como residuo; **no así su manejo a través de la disposición final que es una acción contraria a la valorización por razones ambientales, tecnológicas y económicas.** Conforme a lo dispuesto en la LGPGIR, cuyos artículos se transcriben para mayor claridad:

**Artículo 2.-** En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

**V.** La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;

**VI.** La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;

**VIII.** La disposición final de residuos limitada sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**II.** Aprovechamiento de los Residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía;

**V.** Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

**XXI.** Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

**XLIV.** Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y

Bajo tales premisas legales, la **NOM-EM-005-ASEA-2017** es una propuesta que rebasa los principios de manejo integral, responsabilidad compartida y valorización establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, puesto que en los puntos 6 y 7 se establecen los criterios y los elementos de los planes de manejo, de donde se desprende su obligatoriedad y para todos los residuos sin excepción.

El espíritu normativo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento es que en el tema de los Planes de Manejo de Residuos, **éstos son de carácter voluntario**, puesto que la gestión de residuos puede ser, en efecto desde su valorización y aprovechamiento, sólo cuando esto sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuado, de lo contrario se deberá efectuar su disposición final.

Generar la obligación de realizar planes de manejo para todos los residuos listados en la norma propuesta por la Agencia, implica que los regulados **forzosamente valoricen los residuos que generan**, sin tomar en consideración que en algunos casos esto no factible, viable o adecuado, por las características físico químicas del residuo (sea de manejo especial o peligroso); por lo tanto, dada la ausencia de una justificación o análisis técnico se genera una obligación de imposible cumplimiento.

Lo anteriormente expuesto, tiene su fundamento en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo señalado en el artículo 12 y Título Segundo de su Reglamento.

- b) Con la propuesta de la Agencia respecto de la norma emergente que se comenta, se genera una obligación no contemplada en la Ley de la materia y su Reglamento, puesto que no se especifican las excepciones de los residuos de manejo especial o peligrosos, de los cuales sólo proceda su disposición final, porque no hay alternativas consideradas cuando no sea posible la valorización, aprovechamiento o minimización. La propuesta de norma solamente contempla la elaboración de planes de manejo de residuos, por lo tanto **convierte un instrumento de gestión ambiental en una obligación**, lo que sobre pasa los supuestos normativos de la Ley de la Materia.
- c) En cuanto a la evaluación de la conformidad de la Norma, no se estableció un procedimiento como tal, toda vez que solamente se constriñe a señalar que la Agencia verificará que los planes de manejo contengan los elementos de la Norma sin tomar en consideración los hechos que se plasmen en los planes de manejo que justifiquen la minimización, valorización y aprovechamiento de los mismos. Es decir; la Agencia solamente verificará que los planes se ejecuten conforme a lo establecido en ellos, sin tomar en consideración para su verificación, que los principios del manejo de residuos sea ambientalmente adecuada, tecnológicamente factible y económicamente viable. Dicho lo anterior, el procedimiento de evaluación de la conformidad en la norma emergente propuesta por la Agencia no es jurídicamente acorde a lo establecido en los artículos 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo tanto; el acto administrativo que propone la Agencia no se encuentra debidamente motivado y fundamentado como lo ordena el artículo 16 Constitucional.

Habiendo expresado lo anterior, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.  
Atentamente,

**LIC. RODRIGO IGNACIO CHÁVEZ DEL CASTILLO**  
**APODERADO LEGAL.**